

19 de abril de 2026

Nº de registro 202699303303

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Téngase presente", correspondiente a un escrito en el marco del recurso de reclamación administrativa del proyecto Exploración Geológica Minera Champagne, mediante el cual, en lo principal, se expone la improcedencia de la solicitud de aclaración presentada por el titular respecto de la Resolución Exenta N°202699101314. En el otrosí, se solicita derivación de dicha resolución a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Se adjunta documento:

- [Téngase_presente](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Marcela María Gómez
Mamani
Fecha: 19-04-2026
11:30:33:605 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Marcela María Gómez Mamani
Persona Natural

EN LO PRINCIPAL : Téngase presente; **EN EL OTROSÍ:** Solicitud que indica.

DIRECCIÓN EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

MARCELA MARÍA GÓMEZ MAMANI, cédula nacional de identidad número 11.466.086-8, domiciliada en Alto Codpa, localidad de Umirpa, caserío Huaicara de la comuna de Camarones, observante en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Exploración Geológica Minera — Champagne” y reclamante conforme al artículo 29 de la Ley N°19.300 en el presente expediente administrativo, a esta Dirección Ejecutiva, respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en señalar las siguientes consideraciones, a fin de que se declare improcedente la solicitud de aclaración requerida por el titular del proyecto, Andex Minerals Chile SpA, a folio N°21 del presente expediente de reclamación administrativa, con fecha 3 de abril de 2026, conforme a los fundamentos que se exponen a continuación.

1. Antecedentes generales

El proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne”, cuyo titular es Andex Minerals Chile SpA, consiste en la ejecución de actividades de prospección geológica destinadas a confirmar la existencia de recursos mineros en el sector del cerro Anocarire, mediante la realización de 12 sondajes de tipo aire reverso y diamantina, distribuidos en 9 plataformas de perforación.

El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, con fecha 17 de septiembre de 2024. Durante su evaluación, obtuvo diversos pronunciamientos con observaciones por parte de organismos de la Administración del Estado con competencia ambiental. Asimismo, se desarrolló un proceso de participación ciudadana, durante el cual se recibieron 118 observaciones.

Posteriormente, con fecha 17 de julio de 2025, la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota resolvió calificar ambientalmente favorable el referido proyecto mediante la Resolución Exenta N°002/2025.

Con fecha 28 de agosto de 2025, ciertos observantes interpusimos ante esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental un recurso de reclamación por indebida consideración de las observaciones ciudadanas, conforme al artículo 29 de la Ley N°19.300, en contra de la Resolución Exenta N°002/2025 que calificó ambientalmente favorable al proyecto en cuestión.

Dicho recurso fue declarado admisible y tramitado ante esta autoridad, recabándose informes de diversos órganos de la Administración del Estado, en particular, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, de la Corporación Nacional Forestal, de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de la Subsecretaría del Medio Ambiente y de la Dirección General de Aguas.

Finalmente, con fecha 27 de marzo de 2026, esta Dirección Ejecutiva resolvió rechazar la reclamación administrativa interpuesta por estos observantes mediante la Resolución Exenta N°202699101314.

No obstante, en la resolución individualizada, se estableció en reiteradas oportunidades que “el camino interno de aproximadamente 10 km que une la Ruta A-319 con el sector de plataformas de sondajes, deberá ser evaluado de forma previa para ser utilizado en el presente proyecto”¹.

Esta decisión fue adoptada en virtud de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021 de la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N°42.563-2021, la cual ordenó la paralización del proyecto “Exploración Anocarire” mientras no obtuviese la correspondiente aprobación ambiental. Asimismo, la decisión se sustentó en la Resolución Exenta N°7, dictada en el procedimiento Rol N°D-016-2024, de fecha 15 de octubre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual establece que Andex Minerals Chile SpA comprometió, en el marco de su Programa de Cumplimiento, “obtener una RCA, a través de la evaluación de un EIA, que incluya la regularización de la fase de cierres de los trabajos de exploración minera correspondiente a ‘Exploración Anocarire’”, el cual “incluirá los trabajos de exploración minera realizados por la compañía entre los años 2018 y 2021, consistentes en la construcción de 14 plataformas y caminos de acceso, 14 sondajes de exploración, así como la habilitación de un camino de aproximadamente 10 km, que une el km 33 de la ruta nacional A-319 con el sector de las plataformas de sondajes”.

Respecto de esa decisión contenida en la Resolución Exenta N°202699101314, con fecha 3 de abril de 2026, a folio N°21 del expediente de reclamación administrativa, el titular del proyecto presentó una solicitud de aclaración conforme al artículo 62 de la Ley N°19.880. En dicha presentación, el titular señala, en sus propios términos, que “la Resolución genera una contradicción que afecta la claridad y coherencia del acto administrativo, puesto que, el resuelto mantiene la calificación favorable pura y simple del Proyecto Anocarire, pero la parte considerativa condiciona materialmente su ejecución al limitar el uso de los caminos de acceso a su evaluación ambiental previa mediante un Estudio de Impacto Ambiental.”²

Aquella presentación de Andex Minerals SpA contiene una solicitud del siguiente tenor:

“Para estos efectos, se solicita que el Resumen y las consideraciones 5.4.2, 6.4 y 9.4 de la Resolución sean eliminadas o, en subsidio, expresamente precisadas en el sentido de explicitar que no constituyen una condición, exigencia ni limitación a la ejecución del Proyecto Champagne en los términos aprobados por la RCA N°002/2025, sino meras consideraciones de carácter referencial o no vinculante, de modo de restablecer la debida coherencia interna del acto administrativo.

¹Véase, en particular, la página 1, en lo relativo a los componentes recursos hídricos y flora, así como las páginas 25, 36, 37 y 47 de la Resolución Exenta N°202699101314, de 27 de marzo de 2026, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que resuelve los recursos de reclamación interpuestos en contra del proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne”, cuyo titular es Andex Minerals Chile SpA.

² Solicitud de aclaración, rectificación y enmienda conforme al artículo 62 de la Ley N°19.880, presentada por el titular del proyecto, Andex Minerals Chile SpA., a folio N°221 del expediente de reclamación por indebida consideración de observaciones ciudadanas deducido en contra de la RCA N°002/2025, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne”, p. 5.

En este sentido, se sugiere precisar la resolución suprimiendo y reemplazando las partes ambiguas como se indica a continuación: (...)”³

En consecuencia, la presentación efectuada por el titular del proyecto con fecha 3 de abril de 2026 tiene por objeto que se eliminen, reemplacen o reinterpreten determinadas partes de la Resolución Exenta N°202699101314, lo que excede manifiestamente las facultades de una solicitud de aclaración conforme al artículo 62 de la Ley N°19.880. En efecto, lo pretendido por Andex Minerals Chile SpA no dice relación con la corrección de errores materiales ni con la aclaración de conceptos oscuros, sino con la modificación del contenido sustantivo del acto administrativo. Ello corresponde, a una impugnación de fondo propia de la reclamación judicial contemplada en el artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600, en relación con el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, como se desarrollará a continuación.

2. Sobre la improcedencia de la solicitud de aclaración conforme al artículo 62 de la Ley N°19.880

La solicitud de aclaración presentada por el titular del proyecto, Andex Minerals Chile SpA, resulta manifiestamente improcedente, según veremos a continuación, ya que no tiene por objeto aclarar o rectificar el contenido de la Resolución Exenta N°202699101314, sino modificar la decisión adoptada por la autoridad, lo que excede la facultad prevista en el artículo 62 de la Ley N°19.880. Además, el titular no se refiere a un punto oscuro o dudoso de la resolución, sino que, a una decisión respecto de la cual se encuentra en desacuerdo.

El artículo 62 de la Ley N°19.880 se encuentra previsto en el Capítulo IV, titulado “Revisión de los Actos Administrativos” de la Ley 19.880, específicamente en su Párrafo 4° “De la Revisión de Oficio de la Administración”. Dicha disposición establece que “en cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”.

Del tenor literal de esta norma, interpretada conforme al artículo 19 del Código Civil, se desprende que las facultades previstas son de carácter aclaratorio y rectificatorio. Al respecto, el verbo “aclarar” debe entenderse como “hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro o explicarlo”⁴, lo que supone precisar el sentido de aquello que ya ha sido decidido, sin alterar su contenido. Por su parte, el verbo “rectificar” implica “corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho”⁵, lo que presupone la existencia de un error material en el acto administrativo, como puede ser un error de cálculo, una referencia incorrecta o la individualización errónea de una persona.

³ Solicitud de aclaración, rectificación y enmienda conforme al artículo 62 de la Ley N°19.880, presentada por el titular del proyecto, Andex Minerals Chile SpA., a folio N°221 del expediente de reclamación por indebida consideración de observaciones ciudadanas deducido en contra de la RCA N°002/2025, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne”, p. 6.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española. (2001). Definición verbo “Aclarar”, N°10. Disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/aclarar>

⁵ Diccionario de la Real Academia Española. (2001). Definición verbo “Rectificar”, N°5. <https://www.rae.es/drae2001/rectificar>

Asimismo, la norma establece que dichas facultades solo pueden ejercerse cuando existan errores “materiales o de hechos que aparecieran de manifiesto en el acto administrativo”. Esto implica que los errores cuya aclaración o rectificación se solicita deben ser evidentes, es decir, “descubierto, patente, claro”⁶.

Así, las facultades previstas en el artículo 62 de la Ley N°19.880 solo pueden utilizarse cuando el acto administrativo presenta puntos dudosos o errores materiales evidentes, y cuando estos pueden ser subsanados mediante la aclaración o rectificación de dichos aspectos, sin alterar la decisión de fondo previamente adoptada.

La Excelentísima Corte Suprema se ha pronunciado respecto del alcance del artículo 62 de la Ley N°19.880, señalando que:

“Dicha facultad se ha entendido como formal, y en caso alguno puede implicar la modificación de la decisión de fondo del acto administrativo terminal, pues de otro modo se transformaría en un instrumento recursivo –careciendo de dicha naturaleza- para impugnar o alterar de oficio o a petición de parte, actuaciones administrativas fuera de la reglamentación de la potestad invalidatoria que le corresponde a la administración.”⁷

En términos concordantes, el Segundo Tribunal Ambiental ha indicado que:

“En conclusión, como se desprende de lo expuesto a propósito de la segunda materia, la aclaración, rectificación o enmienda permite la corrección de errores formales y fácticos, a la luz del expediente administrativo que sustenta al acto respectivo, sin que pueda modificarse el fondo de la decisión contenida en el respectivo acto”⁸.

En el mismo sentido, la Contraloría General de la República se ha pronunciado en su dictamen N°227 de 2018, en el que ha establecido lo siguiente:

“Al respecto, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 15.361, de 2011 y 87.897, de 2016, ha expresado que se entiende por error de hecho aquel que es claro y evidente y que en general puede ser detectado de la sola lectura de un documento, como por ejemplo errores de transcripción, de copia o de cálculos numéricos, los cuales pueden salvarse mediante una corrección.

Esta facultad es una medida de buena administración que habilita a la autoridad emisora del acto administrativo terminal para aclararlo o rectificar sus errores manifiestos (aplica dictamen N° 86.712, de 2015, de este origen)”⁹.

En concordancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha señalado en su dictamen N°86.712 de 2015 que la facultad de aclaración prevista en el artículo 62 de la Ley N°19.880, “se trata, en suma, de una mera corrección de errores materiales, que no afecta cuestiones de derecho que se hayan resuelto en el acto terminal”.

En efecto, existe consenso en la jurisprudencia judicial y administrativa de que la potestad de aclaración referida no puede implicar la emisión de juicios de valor ni la alteración del sentido¹⁰ del acto administrativo que se pretende aclarar o rectificar.

⁶ Diccionario de la Lengua Española. Definición palabra “Manifiesto”. Disponible en: <https://dle.rae.es/manifiesto>

⁷ Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema causa rol N°26.517-2024, considerando N°7.

⁸ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, causa rol R-138-2016, Considerando Vigésimo.

⁹ Dictamen N°227 de 2018 de la Contraloría General de la República.

¹⁰ Dictamen N°10408 de 2015 de la Contraloría General de la República.

Además, la doctrina especializada ha indicado que “estas aclaraciones no pueden convertirse en un subterfugio para encubrir situaciones de revisión de oficio por parte de la administración. Debe tratarse de errores que se aprecian, simplemente, con ocasión de la formalización del acto”¹¹. Asimismo, ha señalado que “en virtud de esta disposición se habilita a la Administración para perfeccionar un acto administrativo que adolece de errores de tipo material, pero que no inciden en la resolución o decisión que el acto contiene (...), no supone una variación de lo decidido, sino por el contrario, una aclaración o perfeccionamiento del mismo”¹². Por lo cual, la aclaración de un acto administrativo no puede constituir una revisión de su contenido.

En la especie, el titular del proyecto, mediante su solicitud de aclaración fundada en el artículo 62 de la Ley N°19.880, pretende que se eliminen o reemplacen¹³ determinadas partes considerativas del acto administrativo, con el objeto de alterar las obligaciones que se derivan de la Resolución Exenta N°202699101314. En particular, busca eliminar o reemplazar la obligación consistente en que el camino interno de aproximadamente 10 km que une la Ruta A-319 con el sector de las plataformas de sondaje sea evaluado previamente mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

Dicha pretensión no constituye una aclaración del sentido del acto administrativo ni una rectificación de un error material. Por el contrario, implica suprimir una obligación que forma parte del contenido de la resolución y que establece que el camino interno debe ser sometido a evaluación ambiental previa. En consecuencia, lo solicitado importa una modificación de la decisión adoptada por la autoridad, lo que excede el ámbito propio de una solicitud de aclaración.

Además, la Resolución Exenta N°202699101314 establece dicha obligación de manera expresa, reiterada y clara, por lo que ni su contenido ni su alcance son ambiguos.

En efecto, el propio titular del proyecto reconoce en su presentación, a folio N°21, que la Resolución Exenta N°202699101314 “condiciona materialmente la ejecución del proyecto, afectando un elemento esencial para su desarrollo como es el acceso a las plataformas de sondaje”¹⁴⁻¹⁵. Esta afirmación demuestra que el titular comprende el alcance de la decisión adoptada, por lo que no resulta procedente solicitar su aclaración, ya que no existe incertidumbre que justifique dicha solicitud.

Por ende, la solicitud respecto de la Resolución Exenta N°202699101314 presentada por el titular del proyecto es improcedente, ya que no se limita a solicitar la aclaración o rectificación del acto,

¹¹ Bermúdez, Jorge. (2011). Derecho Administrativo General. Segunda Edición Actualizada. Thomson Reuters. p. 187.

¹² Bermúdez, Jorge. (2011). Derecho Administrativo General. Segunda Edición Actualizada. Thomson Reuters. p. 136.

¹³ Solicitud de aclaración, rectificación y enmienda conforme al artículo 62 de la Ley N°19.880, presentada por el titular del proyecto, Andex Minerals Chile SpA., a folio N°221 del expediente de reclamación por indebida consideración de observaciones ciudadanas deducido en contra de la RCA N°002/2025, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne”, p. 6.

¹⁴ Solicitud de aclaración, rectificación y enmienda conforme al artículo 62 de la Ley N°19.880, presentada por el titular del proyecto, Andex Minerals Chile SpA., a folio N°221 del expediente de reclamación por indebida consideración de observaciones ciudadanas deducido en contra de la RCA N°002/2025, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne”, p. 5.

¹⁵Lo que se reitera en la p. 5 de la solicitud de aclaración presentada por el titular, al señalar que “la parte considerativa condiciona materialmente su ejecución al limitar el uso de los caminos de acceso a su evaluación ambiental previa mediante un Estudio de Impacto Ambiental.”

sino que persigue la modificación del fondo del asunto. Asimismo, no recae sobre un punto oscuro o dudoso, sino sobre una materia respecto de la cual se encuentra en desacuerdo.

En consecuencia, corresponde rechazar la solicitud de aclaración en los términos del artículo 62 de la Ley N°19.880, debiendo el titular hacer valer sus alegaciones a través de las vías recursivas que el ordenamiento jurídico contempla para tales efectos.

En este sentido, el ordenamiento jurídico ambiental prevé un recurso de reclamación destinado precisamente a impugnar actos administrativos dictados por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, como ocurre en el presente caso. En concreto, el artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600 establece que los Tribunales Ambientales son competentes para:

“5) Conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la ley N° 19.300. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.”

En virtud de lo anterior y conforme al artículo 30 del mismo cuerpo normativo, el Tribunal Ambiental, al conocer de dicho recurso y una vez que determine la legalidad de la resolución impugnada, podrá anular aquellas partes considerativas que, según el titular, afectan su certeza jurídica¹⁶.

En mérito de lo expuesto, la solicitud de aclaración presentada por Andex Minerals Chile SpA resulta manifiestamente improcedente y debe ser rechazada, ya que no busca aclarar puntos oscuros ni rectificar errores materiales del acto administrativo, sino modificar su contenido, lo que excede el ámbito del artículo 62 de la Ley N°19.880. Además, la obligación cuya aclaración se pretende ha sido establecida de manera expresa, reiterada y clara, por lo que su contenido no es ambiguo y no requiere explicación.

POR TANTO,

SOLICITO A U.D., tener por presentadas las consideraciones aquí expuestas al momento de resolver la solicitud de aclaración deducida por Andex Minerals Chile SpA a folio N°21 del presente expediente y, en definitiva, rechazar dicha solicitud por ser manifiestamente improcedente.

OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en solicitar la derivación de la Resolución Exenta N°202699101314, dictada con fecha 27 de marzo de 2026, por esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud del artículo 5° de la Ley N°18.575.

Lo anterior, por cuanto dicha Resolución da cuenta del incumplimiento, por parte de Andex Minerals Chile SpA, del Programa de Cumplimiento refundido aprobado mediante Resolución

¹⁶ Solicitud de aclaración, rectificación y enmienda conforme al artículo 62 de la Ley N°19.880, presentada por el titular del proyecto, Andex Minerals Chile SpA., a folio N°221 del expediente de reclamación por indebida consideración de observaciones ciudadanas deducido en contra de la RCA N°002/2025, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne”, p. 5.

Exenta N°7, de fecha 15 de octubre de 2024, dictada en el procedimiento sancionatorio Rol D-016-2024 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente, como se expondrá a continuación.

1. Antecedentes generales

La empresa Andex Minerals Chile SpA, titular del proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne”, respecto del cual recae la Resolución Exenta N°202699101314 dictada por esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, es también titular del proyecto minero denominado “Exploración Anocarire”, cuya ejecución se desarrolló en el cerro Anocarire entre los años 2018 y 2021.

Dicho proyecto consistió en la ejecución de labores de exploración minera, incluyendo la habilitación de 14 plataformas, la realización de 14 sondajes de exploración y la construcción de un camino interior de aproximadamente 10 kilómetros que une el kilómetro 33 de la Ruta Nacional A-319 con el sector de las plataformas de sondaje. Se trata, en consecuencia, de un proyecto de características similares al proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne”.

Respecto del proyecto denominado “Exploración Anocarire”, con fecha 26 de enero de 2024, mediante Resolución Exenta N°1 dictada en el procedimiento sancionatorio Rol D-016-2024, se formularon cargos en contra del titular por ejecutar un proyecto para el cual la ley exige una Resolución de Calificación Ambiental sin contar con ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, letra b), de la Ley N°20.417.

En este contexto, con fecha 4 de octubre de 2024, el titular presentó por tercera vez un Programa de Cumplimiento refundido, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N°20.417, el cual fue aprobado por la Superintendencia mediante Resolución Exenta N°7, de fecha 15 de octubre de 2024. Entre las acciones contempladas en el referido Programa de Cumplimiento, la Acción N°1 dispone lo siguiente:

“38. En efecto, la acción N°1 (en ejecución) consiste en la “Elaboración de un EIA e ingreso al SEIA del mismo, para la obtención de una RCA favorable respecto de las actividades de Andex en el sector de Anocarire”. Es decir, la acción contempla la evaluación ambiental del cierre del Proyecto Exploraciones Anocarire. Adicionalmente, se sostiene que dicha evaluación ingresará por medio de un EIA. Por su parte, su indicador de cumplimiento implica la “Obtención de una RCA favorable para el EIA presentado”.

39. Sobre esto, cabe precisar que en atención a que la formulación de cargos de este procedimiento imputó una elusión, clasificando esta como gravísima, conforme al artículo 36 N° 1 literal f) de la LOSMA, la acción de evaluación ambiental propuesta necesariamente debe considerar un ingreso a través de un EIA, circunstancia que se verifica en el presente caso.

40. En cuanto a la forma de implementación, se indica que el futuro EIA incluirá los trabajos de exploración minera realizados por la compañía entre los años 2018 y 2021, consistentes en la construcción de 14 plataformas y caminos de acceso 14 sondajes de exploración, así como la habilitación de un camino de aproximadamente 10 km, que une el km 33 de la ruta nacional A-319 con el sector de las plataformas de sondajes.

(...)

42. La fecha de inicio de la acción ocurrió el 4 de octubre de 2024, y se propone un plazo de ejecución de 18 meses desde la aprobación del PDC.”¹⁷

En concreto, la Acción N°1 del Programa de Cumplimiento al que se encuentra sujeto Andex Minerals Chile SpA, consiste en la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental que recaiga sobre el cierre del proyecto “Exploraciones Anocarire” e incluya la evaluación de los distintos trabajos realizados por la empresa entre 2018 y 2021, entre ellos, la habilitación del camino de aproximadamente 10 km que une las plataformas de sondaje con la Ruta A-319.

Con fecha 17 de septiembre de 2024, el mismo titular presentó el proyecto denominado “Exploración Geológica Minera – Champagne” mediante una Declaración de Impacto Ambiental, el cual fue calificado ambientalmente favorable con fecha 17 de julio de 2025 por la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, mediante la Resolución Exenta N°002/2025.

Este nuevo proyecto contempla el uso del camino de aproximadamente 10 km que une el km 33 de la Ruta Nacional A-319 con el sector de las plataformas de sondaje, el cual fue construido por el mismo titular sin evaluación ambiental y que, conforme al Programa de Cumplimiento antes referido, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental. No obstante, dicho camino es excluido de la evaluación del proyecto que pretende utilizarlo, esto es, “Exploración Geológica Minera – Champagne”.

Con fecha 28 de agosto de 2025, ciertos observantes interpusimos ante esta Dirección Ejecutiva un recurso de reclamación por indebida consideración de las observaciones ciudadanas, en contra de la Resolución Exenta N°002/2025, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne”. Dicho recurso fue resuelto con fecha 27 de marzo de 2026 mediante la Resolución Exenta N°202699101314, que rechazó la reclamación administrativa interpuesta por estos observantes.

En esa resolución, esta Dirección Ejecutiva hizo referencia al Programa de Cumplimiento al que se encuentra sujeto Andex Minerals Chile SpA, y condicionó el uso del camino que une las plataformas de sondaje con la Ruta A-319 al cumplimiento de dicho Programa, señalando:

“En definitiva, esta Dirección Ejecutiva hace presente que el Proponente deberá dar cumplimiento cabal a ambas instrucciones (Resolución Exenta N° 7/ Rol N° D-016-2024, de fecha 15 de octubre de 2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba programa de cumplimiento; y Sentencia de la Corte Suprema de fecha 31 de agosto de 2021, Rol N° 42.563-2021), para lo cual deberá previamente ingresar un EIA para la utilización del camino interno que va desde la Ruta A-319 al sector de emplazamiento de los sondajes, pudiendo en dicha ocasión reiterar los CAV y condiciones asociados e incorporados en la Adenda 2 y RCA, enunciados precedentemente.”¹⁸

¹⁷Resolución Exenta N°7, que “Aprueba programa de cumplimiento y suspende procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Andex Minerals Chile SpA”, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente en el procedimiento sancionatorio Rol D-016-2024, de fecha 15 de octubre de 2024, p. 8.

¹⁸ Resolución Exenta N°202699101314, de 27 de marzo de 2026, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que resuelve los recursos de reclamación interpuestos en contra del proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne”, cuyo titular es Andex Minerals Chile SpA. p 25. Véase también la página N°1, en lo relativo a los componentes recursos hídricos y flora, así como las páginas 25, 36, 37 y 47 de la referida Resolución.

De esta forma, la propia Dirección Ejecutiva ha constatado que la Acción N°1 del Programa de Cumplimiento no ha sido cumplida y que, además, el titular del proyecto pretende utilizar ese camino sin evaluación ambiental, por considerarlo preexistente al Proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne”¹⁹.

Cabe destacar que, el plazo para cumplir la Acción N°1 del referido Programa, esto es, obtener una Resolución de Calificación Ambiental, es de 18 meses contados desde la notificación de la Resolución Exenta N°7/Rol D-016-2024, ocurrida el 15 de octubre de 2024, por lo que se extiende, en principio, hasta mediados de abril de 2026. Sin embargo, según consta en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en lo señalado en la Resolución Exenta N°202699101314 de esta Dirección Ejecutiva, a la fecha el titular no ha ingresado un Estudio de Impacto Ambiental que permita dar cumplimiento a dicha obligación dentro del plazo establecido.

2. Sobre la procedencia de la derivación de la Resolución Exenta N°202699101314 a la Superintendencia del Medio Ambiente

La Resolución Exenta N°202699101314, dictada en el presente expediente de reclamación administrativa, guarda directa relación con el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Resolución Exenta N°7/Rol D-016-2024, en cuanto da cuenta del incumplimiento de la Acción N°1 previstas en dicho instrumento. Por lo anterior, resulta necesario derivar estos antecedentes al procedimiento sancionatorio correspondiente.

Ello, de conformidad con el artículo 5°, inciso segundo, de la Ley N°18.575, que consagra el principio de coordinación, en virtud del cual los órganos de la Administración del Estado “deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”.

En este sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°61.224, de 19 de agosto de 2016, ha señalado que los órganos de la Administración del Estado se encuentran obligados a dar cumplimiento al principio de coordinación y, en consecuencia, “en el evento que, con ocasión del desempeño de sus labores fiscalizadoras, las secretarías regionales ministeriales de salud constaten el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental, deben remitir los antecedentes a la indicada superintendencia, a fin de que esta última inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente, atendido su carácter de órgano competente para ello”.²⁰ Si bien en el caso citado se hace referencia a las secretarías regionales ministeriales de salud, dicho criterio es aplicable a cualquier órgano de la Administración del Estado que constate un incumplimiento cuya fiscalización corresponda a la Superintendencia del Medio Ambiente, debiendo en tal caso remitir los antecedentes para que esta adopte las medidas que correspondan.

¹⁹Presentación de Andex Minerals Chile SpA, de fecha 14 de octubre de 2025, a folio N°8 del expediente de reclamación administrativa del proyecto “Exploración Geológica Minera – Champagne”, en la que se señala, en su p. 2, lo siguiente: “El acceso general al proyecto se realizará desde la ciudad de Arica mediante la Ruta 5 Norte, continuando por la Ruta A-31 y posteriormente por la Ruta A-319, hasta alcanzar el punto de ingreso al sector Anocarire, completando un recorrido total aproximado de 145 kilómetros. Todo el tránsito se efectuará por rutas públicas y caminos preexistentes, garantizando la conectividad sin necesidad de construir nuevos caminos.”

²⁰ Dictamen N°61.224 de 2016 de la Contraloría General de la República.

Del mismo modo, el dictamen N°18602 del 2017 dictado por la Contraloría General de la República dispone que en razón “del principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración, en virtud del artículo 5°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, es deber del SEA informar a la SMA de la ocurrencia de esas situaciones irregulares, con el propósito de que ésta adopte las medidas o aplique las sanciones que en derecho correspondan”²¹. En definitiva, cuando un órgano de la Administración del Estado toma conocimiento de materias cuya competencia corresponde a la Superintendencia, debe remitir los antecedentes a dicho órgano, a fin de que éste actúe conforme a sus atribuciones.

En el presente caso, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental cuenta con antecedentes relativos al estado de implementación del Programa de Cumplimiento, seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Por ello, en virtud del principio de coordinación consagrado en el artículo 5° de la Ley N°18.575, corresponde a esta Dirección Ejecutiva derivar dichos antecedentes al órgano competente, en particular, la Resolución Exenta N°202699101314, dictada con fecha 27 de marzo de 2026.

POR TANTO,

SOLICITO A U.D., que se derive la Resolución Exenta N°202699101314, dictada por esta Dirección Ejecutiva con fecha 27 de marzo de 2026, a la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del Programa de Cumplimiento al que se encuentra sujeto Andex Minerals Chile SpA, aprobado mediante Resolución Exenta N°7/Rol D-016-2024, de fecha 15 de octubre de 2024.



Marcela María Gómez Mamani
RUT N° 11.466.086-8

²¹ Dictamen N°18.602 de 2017 de la Contraloría General de la República.